



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia  
Accionante : Óscar Santiago Sánchez  
Accionados : Ministerio de Defensa Nacional y otra  
Radicación : 2014-00253-00 (Interna 253 LLRR)  
Tema : Derecho de petición – Hecho superado  
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA  
Acta número : 428

---

PEREIRA, RISARALDA, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

### 1. EL ASUNTO A DECIDIR

Se decide la acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

### 2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresa el accionante que solicitó el retiro del servicio y la pensión por invalidez el día 09-01-2014; el retiro le fue aceptado y, para la pensión, allegó ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional, la documentación necesaria. Aduce que, desde que la entregó, han transcurrido cuatro (4) meses, sin que le hayan comunicado algún pronunciamiento sobre la pensión de invalidez (Folios 1 al 6, del cuaderno No.1).

### 3. LOS DERECHOS INVOCADOS

Considera el accionante que se vulneran los derechos a la dignidad humana, a la vida, a la seguridad social y al mínimo vital (Folios 3 al 5, del cuaderno No.1).

#### 4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

No contiene ninguna en concreto, pero entiende la Sala que es que le den respuesta a la petición de reconocimiento de la pensión de invalidez.

#### 5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El día 03-09-2014 correspondió por reparto ordinario a este Despacho y con providencia del 04-09-2014, se admitió y ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folios 17 y 18, del cuaderno No.1), las cuales fueron debidamente notificadas (Folios 19 al 25, ibídem). Extemporáneamente, acercaron memorial el Director de Negocios Generales y la Jefa de la Sección Jurídica de la Dirección de Prestaciones Sociales de las Fuerzas Militares del Ejército (Folios 34 y 35, 38 y 39, respectivamente, ibídem).

#### 6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

##### 6.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener la accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues las accionadas son entidades del orden nacional (Artículo 1º-1º, Decreto 1382 del 2000).

##### 6.2. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción es quien elevó la petición de pensión (Artículo 86 de la CP, y 10º del Decreto 2591 de 1991). Y por pasiva, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, a quien le fue remitido por competencia copia del expediente prestacional, en cumplimiento del canon 21 de la Ley 1437 y de la Resolución número 15597, que descentralizó la Dirección de Prestaciones Sociales de dicho ministerio.

El Ministerio de Defensa y la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, no son los competentes para resolver la petición de pensión de invalidez.

### 6.3. El problema jurídico a resolver

¿La Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, viola o amenaza los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

### 6.4. La resolución del problema jurídico

#### 6.4.1. El hecho superado

Cuando en curso de la acción de tutela, se observa que ya se encuentra satisfecho lo pretendido, el fallo a proferir pierde todo sentido, configurándose lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “hecho superado”, cuya doctrina se transcribe, así<sup>1</sup>:

Esta corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política ha señalado, de manera reiterada, que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata de los derechos fundamentales, en aquellos eventos en que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente contemplados en la ley. Así las cosas, el juez de tutela debe administrar justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales.

Sin embargo, en aquellos eventos en que la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde justificación constitucional, como mecanismo efectivo e inmediato de defensa judicial.

Al respecto, esta Corporación ha señalado:

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-712 del 2006.

pierde su eficacia y su razón de ser (se subraya)<sup>2</sup>. Resaltado del texto original. Doctrina reiterada en 2013<sup>3</sup>.

#### 6.4.2. El análisis del caso en concreto

Como se precisara en el numeral 4 de esta decisión, el accionante pretende que le den respuesta a la petición de reconocimiento de la pensión de invalidez. En esta sede, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, acercó escrito (Folios 41 y 42, ibídem), en el que señala que la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Resolución número 2775 del 10-06-2014, reconoció a favor del accionante la pensión mensual de invalidez a partir del 27-06-2014. Para tal efecto, anexa copia del mencionado acto administrativo (Folios 43 al 45, ib.) y precisa que le fue debidamente notificado al interesado (Folio 46, ib.), copia del cual se le envió al correo electrónico el día 16-09-2014 (Folio 47, ib.), lo que fue confirmado por esta Sala (Folio 49, del cuaderno No.1).

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza al derecho de petición, con la respuesta que realizó la accionada ante esta sede, al emitir la correspondiente resolución de reconocimiento de pensión de invalidez a favor del tutelante y notificarlo en debida forma, la misma cesó, por lo que no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión del actor se encuentra satisfecha.

### 7. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, se declarará el hecho superado por carencia actual de objeto, en relación con la petición del accionante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. DECLARAR el hecho superado por carencia actual de objeto, en relación con la petición del accionante.

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-495 del 2001.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-788 del 2013.

2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*  
*MAGISTRADO*

*CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS*  
*MAGISTRADA*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS*  
*MAGISTRADO*

DGH/OAL/2014